



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

GRUPO PARLAMENTARIO
LXIV
LEGISLATURA

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA DE GOBIERNO	
RECIBO	
21 MAR. 2019	
RECIBE <u>Luz Ja. Paz</u>	13:16
FIRMA <u>[Signature]</u>	
PRESENIA <u>Dip. Luis Enrique G.</u>	36

Los que suscriben DIPUTADOS LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ, MÓNICA JANETH JIMÉNEZ RODRIGUEZ, GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR, PALOMA CECILIA AMÉZQUITA CARREÓN, MÓNICA BECERRA MORENO, KARINA EUDAVE DELGADO, PATRICIA GRACÍA GARCÍA, CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN, JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN, DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ, JORGE SAUCEDO GAYTÁN, SALVADOR PÉREZ SÁNCHEZ, JUAN MANUEL VELASCO SERNA Y ALEJANDRO SERRANO ALMANZA, en nuestro carácter de miembros de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrantes del Grupo Parlamentario Mixto integrado por los Partidos de Acción Nacional y Revolución Democrática, y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN los artículos 3, 2 fracción I, 3 fracciones II, III, IV, V, XI, XVII, XXIX, XXX y XXXI, 4 párrafo segundo, 7 fracción I y párrafo tercero, 8 párrafos primero, segundo y tercero, 9, 16, 17, 19, 20, 21 párrafo segundo, 23, 26, 28, 30 párrafo primero, 31, 32, 33 párrafo segundo, 60 párrafo primero, 61 párrafo primero, 63 párrafo primero y segundo, 84, 101 párrafo primero, Capítulo II, 194 párrafo primero, 201 y 204 fracción I; SE ADICIONA el artículo 7A, 7B, 7C, 7D, 13 párrafo segundo, 13 A, 13 B, 13 C, 14 A, 17 A, 22 párrafos segundo, tercero y cuarto y 23 párrafos tercero, cuarto y quinto; y SE DEROGA la fracción XII del artículo 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes, misma que sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Previo al análisis del abordaje de las reformas que se proponen en la presente iniciativa, es necesario atender la parte conceptual de responsabilidad de los servidores



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

públicos en general, la cual se entiende como la obligación de responder por los daños y perjuicios causados por autoridades, funcionarios o servidores públicos, pudiendo ser esta de diversos tipos ya sea penal, civil, administrativa, política o laboral.

Por otra parte, como concepto simple se considera la obligación de reparar y satisfacer la indemnización debida, a causa del daño producido. Ahora bien en la actualidad se alude a "las responsabilidades administrativas de los servidores públicos", a efecto de establecer, la naturaleza del servicio a la sociedad que comporte su empleo, cargo o comisión.

De acuerdo con J. Jesús Orozco Henríquez resulta deseable que esta denominación de servidores públicos contribuya no sólo a desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que suelen conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, sino a hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que los mismos desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus obligaciones, así como el correspondiente respeto a los derechos humanos e intereses de los gobernados, en beneficio de la plenitud del Estado de Derecho que debe prevalecer.

Teóricamente el Estado debe contar con suficientes recursos económicos para financiarse a sí mismo y financiar las necesidades del pueblo, además de contar con suficiente poder. No obstante, desafortunadamente esos elementos han generado en nuestro país una tendencia negativa de diversos servidores públicos de diferentes épocas con propósito de beneficiarse de dichos recursos y poder, provocando actos de corrupción que laceran a los gobernados.

Pero lo más lacerante o al menos lo más triste es que ante estos actos subsiste todavía en México la impunidad. Ante esta situación se requiere analizar más a fondo la eficacia de nuestras variadas disposiciones legales respecto a los supuestos de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos para poder aplicarlas correctamente y no incurrir en errores que aún hoy en día se siguen cometiendo.

El mismo J. Jesús Orozco Henríquez, en los comentarios que hace en torno a las responsabilidades de los servidores públicos, en la colección "*Derechos del Pueblo Mexicano*", Tomo X, opina que "el establecimiento de un régimen adecuado de responsabilidades de los servidores públicos ha sido una preocupación constante en todo sistema democrático constitucional y una de las características esenciales de todo Estado de Derecho para evitar el abuso del poder. La aspiración de los mexicanos en este sentido se ha reflejado, con mayor o menor acierto, en todos y cada uno de los



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ordenamientos constitucionales que desde nuestra lucha por la independencia nos han regido, a fin de lograr el eficaz desempeño de los deberes inherentes a sus respectivos cargos”.

Así, se ha buscado que los trabajadores del Estado estén sujetos a una regulación especial en razón de su participación en el ejercicio de la función pública debido a la particular situación que presentan. En este sentido, cuando en el ejercicio de sus funciones incumplen con las obligaciones que la ley les impone, provocan responsabilidades a favor de los sujetos lesionados o del Estado, que van de acuerdo a los órganos que intervienen, al régimen legal aplicable, a los procedimientos para su aplicación, y a la jurisdicción cuya competencia corresponde.

En el mismo sentido, Gabino Fraga reitera que la falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor, misma que puede ser de orden civil, de orden penal, o de orden administrativo. Dicho de otra forma, cualquier falta cometida por el servidor público en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse además una responsabilidad civil o penal, pudiendo ser sancionables todas de manera independiente por la autoridad competente.

Ante tal necesidad, el Estado Mexicano cuenta con una política que se encuentra regulada en nuestra Constitución Federal y diversas leyes secundarias como lo son: la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo ámbito de aplicación se centra en toda la República; mientras que Aguascalientes cuenta las propias que son: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Aguascalientes.

Para estar a la vanguardia en la regulación de responsabilidades de los servidores públicos, y atendiendo a las disposiciones de todas y cada una de las leyes contenidas en el marco normativo descrito, se llevó a cabo una revisión para efecto de homologar las disposiciones de manera sistemática que impactan en responsabilidades administrativas de los servidores públicos, conforme a lo anterior se realiza la propuesta de reforma y adición de varios numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes, tras considerar la necesidad de contar con mecanismos operativos que aseguren la adecuada práctica y funcionamiento del servicio público, y que se de en un plano de congruencia entre la normativa nacional y local, por lo que se realiza en los términos siguientes:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

1.- En fecha 27 de octubre de 2017, a través del decreto número 16, se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, en la cual se cambia la denominación de la entonces Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, dejando en su lugar a la Contraloría, razón por lo cual, resulta necesario realizar las modificaciones a diversos numerales a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes, a fin de brindar certeza en su aplicación y operación.

2.- Asimismo, se considera oportuno realizar varias adecuaciones sobre la conceptualización de la autoridad investigadora, substanciadora y resolutoria, pues en el texto vigente de la ley no queda claro quien asumirá dicho rol, provocando confusión en su operación.

3.- Se define a quienes se debe considerar y a quienes no se debe considerar servidores públicos para efecto de responsabilidades administrativas, con la finalidad de dotar de mayor certeza a los sujetos de la ley y garantizar certeza jurídica.

4. Asimismo, al considerar la Ley que se reforma, la responsabilidad no solo de servidores públicos, sino de particulares que se vean involucrados en acciones u omisiones que deriven en faltas administrativas graves, se propone como un elemento innovador, se agregan varios numerales con el objetivo de regular el que la Contraloría tenga la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización, con lo que se pretende que los particulares generen mayor conocimiento y cumplimiento del marco normativo que les sea aplicable y evitar incurran en responsabilidad.

5. Adicional a lo anterior, se contempla el que la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, implementen acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, dotando de facultades a los Órganos internos de control para evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría en los términos que ésta establezca, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

6.- En relación con la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la que se reforma, se establece la posibilidad que, previo a la imposición de sanciones, se valore si cuentan con una política de integridad, que incluya un manual de organización y procedimientos, un Código de conducta, Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, Sistemas adecuados de denuncia, Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad, políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación y mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses, dando la posibilidad de que la personas moral demuestre su compromiso y evitar sancionar a personas morales sobre las que no se tiene clara su estructura o funcionamiento, además que ello obliga a que las personas morales que quieran participa en un proceso de adquisición o compra cuente con una constitución formal y una estructura sólida y confiable.

7.- Se considera la inclusión en el artículo 3, de la denominación correcta del Sistema de información, siendo Sistema Digital Estatal, para guardar congruencia con la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, y facilitar la aplicación de la Ley.

8.- En materia de responsabilidad sobre evolución patrimonial y declaración de intereses, a fin de evitar el incumplimiento de servidores públicos, se propone que en el caso de municipios no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

9. También se propone una adición para que los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Contraloría sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de evitar la comisión de faltas graves, como el cohecho e impedir lesionar los derechos de las personas sujetos de la ley.

10. Finalmente, en materia de medios de impugnación a las determinaciones o resoluciones de la autoridad que determina y califica una falta administrativa o grave, se prevé la interposición del recurso de revocación, otorgando un plazo específico para ello, siendo 5 días, sin embargo, ello contrapone lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual contempla 15 días, lo que se contrapone al plazo actual, por lo que se propone la homologación del ordenamiento



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Conforme a lo antes expuesto, resulta evidente llevar a cabo las reformas que se pretenden para que estas se traduzcan en mejoras concretas en el desempeño de los servidores públicos y se garantice el actuar apegado a los principios que mandata la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES TEXTO VIGENTE	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES TEXTO PROPROSICIONADO
<p>Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las autoridades competentes, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación; de igual forma establecer lo relativo al Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia.</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes y tiene por objeto establecer las obligaciones y responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación y las autoridades competentes para ello, así como la regulación del Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia.</p>
<p>Artículo 2°.- Son objetivos de la presente Ley:</p> <p>i. Establecer los principios y obligaciones que rigen el servicio público estatal y municipal;</p> <p>ii a vi.- ...</p>	<p>Artículo 2°.- ...</p> <p>i.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;</p> <p>ii. a vi.- ...</p>
<p>Artículo 3°.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;</p> <p>II. Autoridad Investigadora: Aquélla que en el ámbito de su competencia, es la encargada de recibir la denuncia y elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley;</p> <p>III. Autoridad Substanciadora: Aquélla que en el</p>	<p>Artículo 3°.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Autoridad Investigadora: La autoridad en la Contraloría, los Órganos internos de Control, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;</p> <p>III. Autoridad Substanciadora: La autoridad en la</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad hasta la conclusión de la audiencia inicial;</p>	<p>Contraloría, los Órganos Internos de Control, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;</p>
<p>IV. Autoridad Resolutora: Aquella que en el ámbito de su competencia, impone las sanciones previstas en la presente Ley;</p>	<p>IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia;</p>
<p>V. Comité Coordinador: La instancia a la que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, encargada del establecimiento de políticas, bases, principios y mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 82 B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;</p>	<p>V. Comité Coordinador: La instancia a que se refiere el artículo 3 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;</p>
<p>VI. a X.- ...</p>	<p>VI. a X.- ...</p>
<p>XI. Ente Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el Estado, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;</p>	<p>XI. Ente Público: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;</p>
<p>XII. Entidades: Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal o paramunicipal;</p>	<p>XII. Se deroga;</p>
<p>XIII a XIV.- ...</p>	<p>XIII. a XIV.- ...</p>
<p>XV. Falta Administrativa No Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos, cuya sanción corresponde a la Secretaría y a los órganos internos de control competentes;</p>	<p>XV. Falta Administrativa No Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos, cuya sanción corresponde a la Contraloría y a los órganos internos de control competentes;</p>
<p>XVI a XXVI.- ...</p>	<p>XVI a XXVI.- ...</p>
<p>XXVII. Secretaría: La Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;</p>	<p>XXVII. Contraloría: La Contraloría del Estado;</p>
<p>XXVIII.- ...</p>	<p>XXVIII.- ...</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>XXIX. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, misma que forma parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción y está prevista en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;</p> <p>XXX. Sistema Estatal de Información: La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley; y</p> <p>XXXI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.</p>	<p>XXIX. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, misma que forma parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción y está prevista en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;</p> <p>XXX. Plataforma Digital Estatal: La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley; y</p> <p>XXXI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.</p>
<p>Artículo 4°.- Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I a IV.- ...</p> <p>Adición.</p>	<p>Artículo 4°.- ...</p> <p>I a IV.- ...</p> <p>No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos en cuyas leyes o decretos de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.</p>
<p>Artículo 7°.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. La Secretaría;</p> <p>II. a VI.- ...</p> <p>El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia.</p> <p>Para la conformación de las autoridades antes descritas, se deberá observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito.</p>	<p>Artículo 7°.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:</p> <p>I. La Contraloría;</p> <p>II a VI.- ...</p> <p>Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.</p> <p>El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado y Municipios.</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Adición.</p>	<p>Artículo 7 A. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.</p> <p>Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.</p>
<p>Adición</p>	<p>Artículo 7 B. La Contraloría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.</p>
	<p>Artículo 7 C. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>
<p>Artículo 8°.- La Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.</p> <p>...</p> <p>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, serán competentes para:</p> <p>I a III.- ...</p> <p>Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, la</p>	<p>Artículo 8°.- La Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.</p> <p>...</p> <p>Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, serán competentes para:</p> <p>I a III.- ...</p> <p>Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, la Contraloría y</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer sanciones en los términos previstos en esta Ley.</p>	<p>los órganos internos de control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer sanciones en los términos previstos en esta Ley.</p>
<p>Artículo 9°.- En caso de que el Órgano Superior detecte posibles faltas administrativas en el manejo de recursos públicos derivados de la revisión de la cuenta pública, dará cuenta de ello a la Secretaría o a los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, para que realicen la investigación respectiva y califiquen la probable comisión de una falta administrativa.</p> <p>En el caso de faltas administrativas no graves, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, deberán, además de lo establecido en el párrafo anterior, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas.</p> <p>Tratándose de faltas administrativas graves, una vez realizada la investigación y calificada la falta, la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos, procederán a remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa junto con los autos del expediente, al Órgano Superior para su substanciación, de tal forma que una vez concluida esta etapa, se procederá en los términos de lo establecido por el Artículo 193 de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9°.- En caso de que el Órgano Superior detecte posibles faltas administrativas en el manejo de recursos públicos derivados de la revisión de la cuenta pública, dará cuenta de ello a la Contraloría o a los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, para que realicen la investigación respectiva y califiquen la probable comisión de una falta administrativa.</p> <p>En el caso de faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, deberán, además de lo establecido en el párrafo anterior, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas.</p> <p>Tratándose de faltas administrativas graves, una vez realizada la investigación y calificada la falta, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, procederán a remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa junto con los autos del expediente, al Órgano Superior para su substanciación, de tal forma que una vez concluida esta etapa, se procederá en los términos de lo establecido por el Artículo 193 de la presente Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, deberán implementar acciones para orientar el desempeño de los servidores públicos en sus empleos, cargos, comisiones o funciones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>Adición</p>	<p>Artículo 13.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.</p> <p>En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y municipal deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría. En los Órganos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.</p> <p>...</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>En la implementación de las acciones referidas, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I a IV.- ...</p>	<p>I a IV.- ...</p>
<p>Adición</p>	<p>Artículo 13 A. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría en los términos que ésta establezca.</p>
<p>Adición</p>	<p>Artículo 13 B. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.</p>
<p>Adición</p>	<p>Artículo 13 C. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.</p>
<p>Adición</p>	<p>Artículo 14 A. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura; ii. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real; iii. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;</p> <p>V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;</p> <p>VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y</p> <p>VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.</p>
<p>Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de su Secretario Técnico, se encargará de operar el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través del Sistema Estatal de Información que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.</p>	<p>Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de su Secretario Técnico, se encargará de operar el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de los Sistemas de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.</p>
<p>Artículo 17.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en el Sistema Estatal de Información que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Una</p>	<p>Artículo 17.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Una vez</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>vez almacenada la información dentro del Sistema Estatal de Información, la Secretaría Ejecutiva del citado Sistema, deberá a su vez registrarla dentro de la Plataforma Digital Nacional, en los términos establecidos por la Ley General.</p> <p>En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos estatales y municipales obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>En el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados del Sistema Estatal de Información, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos estatales o municipales, o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades substanciadoras y la Sala, en términos del Artículo 63 y demás relativos aplicables de esta Ley.</p> <p>Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, solicitarán a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, la consulta del Sistema Estatal de Información así como del Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.</p> <p>La Secretaría expedirá las constancias respectivas que acrediten la no existencia de Inhabilitación, previa solicitud del interesado.</p>	<p>almacenada la información dentro de la plataforma Digital Estatal, la Secretaría Ejecutiva del citado Sistema, deberá a su vez registrarla dentro de la Plataforma Digital Nacional, en los términos establecidos por la Ley General.</p> <p>En el sistema de información de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos estatales y municipales obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.</p> <p>En el sistema de información Estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos estatales o municipales, o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades substanciadoras y la Sala, en términos del Artículo 63 y demás relativos aplicables de esta Ley.</p> <p>Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, solicitarán a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, la consulta de la Plataforma Digital Estatal, así como del Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.</p> <p>La Contraloría expedirá las constancias respectivas que acrediten la no existencia de Inhabilitación, previa solicitud del interesado.</p>
<p>Adición.</p>	<p>Artículo 17 A. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Artículo 19.- La Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos estatales y municipales. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>	<p>Artículo 19.- La Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos estatales y municipales. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.</p>
<p>Artículo 20.- La Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 20.- La Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Contraloría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.</p>
<p>Artículo 21.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo órgano interno de control, todos los servidores públicos que a continuación se mencionan:</p> <p>I a V.- a). a g).- ...</p> <p>Asimismo, deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos que determine la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p>I a V.- a). a g).- ...</p> <p>Asimismo, deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos que determine la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Artículo 22.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:</p> <p>I a III.- ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las Fracciones I, II y III de este Artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos, deberán iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las Fracciones I y II de este Artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público, ante el incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22.- ...</p> <p>I a III.- ...</p> <p>...</p> <p>La Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p> <p>Si transcurridos los plazos a que se refieren las Fracciones I, II y III de este Artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, deberán iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>Tratándose de los supuestos previstos en las Fracciones I y II de este Artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público, ante el incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 23.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. La Secretaría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente</p>	<p>Artículo 23.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.</p> <p>Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría y los órganos de control interno de los entes públicos, para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.</p> <p>Adición</p>	<p>Contraloría y los órganos de control interno de los entes públicos, para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.</p> <p>En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.</p> <p>Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 25.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>Adición</p>	<p>Artículo 25.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p> <p>Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Contraloría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 39 de esta Ley.</p> <p>Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos;</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	<p>participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.</p>
<p>Artículo 26.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.</p> <p>Sólo el titular de la Secretaría o los servidores públicos en quien éste delegue dicha facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>	<p>Artículo 26.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.</p> <p>Sólo el titular de la Contraloría o los servidores públicos en quien éste delegue dicha facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.</p>
<p>Artículo 28.- En caso de que un servidor público, sin haberlo solicitado, reciba de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría o al órgano interno de control de los entes públicos. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.</p>	<p>Artículo 28.- En caso de que un servidor público, sin haberlo solicitado, reciba de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría o al órgano interno de control de los entes públicos. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.</p>
<p>Artículo 30.- El Sistema Estatal de Información incluirá los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquéllos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente. Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 30.- La plataforma Digital Estatal incluirá los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquéllos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente. Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31.- El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría y los órganos internos de</p>	<p>Artículo 31.- El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Contraloría y los órganos internos de</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

<p>control de los entes públicos implementarán.</p> <p>Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el apartado específico del Sistema Estatal de Información a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.</p> <p>El apartado específico del Sistema Estatal de Información a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.</p>	<p>control de los entes públicos implementarán.</p> <p>Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el apartado específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.</p> <p>El apartado específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.</p>
<p>Artículo 32.- La Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.</p>	<p>Artículo 32.- La Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.</p>
<p>Artículo 33.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.</p> <p>Al efecto, la Secretaría y los órganos internos de control de los entes públicos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</p>	<p>Artículo 33.- ...</p> <p>Al efecto, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.</p>
<p>Artículo 60.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los órganos internos de control de los entes públicos para imponer las sanciones, prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado en el caso de ser continuas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 60.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los órganos internos de control de los entes públicos para imponer las sanciones, prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado en el caso de ser continuas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...	...
...	...
<p>Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 63.- Corresponde a la Secretaría o a los órganos internos de control de los entes públicos imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Los órganos internos de control de los entes públicos podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>La Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 63.- Corresponde a la Contraloría o a los órganos internos de control de los entes públicos imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Los órganos internos de control de los entes públicos podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:</p> <p>I a II.- ...</p> <p>La Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 84.- En caso de que el Órgano Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas relativas al uso, manejo y aplicación de recursos públicos derivados de la revisión de la cuenta pública, dará vista a la Secretaría o a los órganos internos de control de los entes públicos que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación y calificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 84.- En caso de que el Órgano Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas relativas al uso, manejo y aplicación de recursos públicos derivados de la revisión de la cuenta pública, dará vista a la Contraloría o a los órganos internos de control de los entes públicos que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación y calificación correspondiente.</p>
<p>Artículo 89.- El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.</p>	<p>Artículo 89.- El plazo para la presentación del recurso será de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.</p>
<p>Artículo 101.- La autoridad substanciadora y, en su caso, resolutora del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquella encargada de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los órganos internos de control de los entes públicos y el Órgano Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 101.- La autoridad substanciadora y, en su caso, resolutora del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquella encargada de la investigación.</p> <p>Para tal efecto, la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos y el Órgano Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus</p>



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

	funciones.
<p>CAPÍTULO II El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Secretaría y los Demás Órganos Internos de Control</p>	<p>CAPÍTULO II El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Contraloría y los Demás Órganos Internos de Control</p>
<p>Artículo 194.- Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Secretaría o los órganos internos de control de los Ente públicos, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.- Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría o los órganos internos de control de los Ente públicos, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 201.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los órganos internos de control de los entes públicos, y conforme lo disponga la resolución respectiva.</p>	<p>Artículo 201.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, y conforme lo disponga la resolución respectiva.</p>
<p>Artículo 204.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, a la Secretaría y, en su caso, al órgano de control interno de los entes públicos; y</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 204.- ...</p> <p>I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de control interno de los entes públicos; y</p> <p>II.- ...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO UNICO: SE REFORMAN los artículos 3, 2 fracción I, 3 fracciones II, III, IV, V, XI, XVII, XXIX, XXX y XXXI, 4 párrafo segundo, 7 fracción I y párrafo tercero, 8 párrafos primero, segundo y tercero, 9, 16, 17, 19, 20, 21 párrafo segundo, 23, 26, 28, 30 párrafo primero, 31, 32, 33 párrafo segundo, 60 párrafo primero, 61 párrafo primero, 63 párrafo primero y segundo, 84, 101 párrafo primero, Capítulo II, 194 párrafo primero, 201 y 204 fracción I; SE ADICIONA artículo 7A, 7B, 7C, 7D, 13 párrafo segundo, 13 A, 13 B, 13 C, 14 A, 17 A, 22 párrafos segundo, tercero y cuarto y 23 párrafos tercero, cuarto y quinto; y SE DEROGA la fracción XII del artículo 3, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Aguascalientes y tiene por objeto establecer las obligaciones y responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación y las autoridades competentes para ello, así como la regulación del Juicio Político y la Declaratoria de Procedencia.

Artículo 2º.- ...

I.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. a VI.- ...

Artículo 3º.- ...

I.- ...

II. Autoridad Investigadora: La autoridad en la Contraloría, los Órganos internos de Control, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad Substanciadora: La autoridad en la Contraloría, los Órganos Internos de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Control, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial;

IV. Autoridad Resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves lo será el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia;

V. Comité Coordinador: La instancia a que se refiere el artículo 3 fracción IV de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;

VI. a X.- ...

XI. Ente Público: Los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, organismos descentralizados, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, así como cualquier otra entidad sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

XII. Se deroga;

XIII. a XIV.- ...

XV. Falta Administrativa No Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos, cuya sanción corresponde a la Contraloría y a los órganos internos de control competentes;

XVI a XXVI.- ...

XXVII. Contraloría: La Contraloría del Estado;

XXVIII.- ...

XXIX. Sistema Estatal Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, misma que forma parte integrante del Sistema Nacional Anticorrupción y está prevista en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;

XXX. Plataforma Digital Estatal: La plataforma a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley; y

XXXI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Artículo 4°.- ...



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I a IV.- ...

No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de los entes públicos en cuyas leyes o decretos de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Artículo 7°.- En el ámbito de su competencia serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Contraloría;

II a VI.- ...

Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Estatal Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado y Municipios.

Artículo 7 A. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 7 B. La Contraloría podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 7 C. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas nacionales e internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 8°.- La Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, calificación y substanciación de las faltas administrativas graves, no graves y de particulares.

...

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, serán competentes para:

I a III.- ...

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, además de las facultades señaladas en el párrafo anterior, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer sanciones en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 9°.- En caso de que el Órgano Superior detecte posibles faltas administrativas en el manejo de recursos públicos derivados de la revisión de la cuenta pública, dará cuenta de ello a la Contraloría o a los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, para que realicen la investigación respectiva y califiquen la probable comisión de una falta administrativa.

En el caso de faltas administrativas no graves, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, deberán, además de lo establecido en el párrafo anterior, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa derivados de la comisión de dichas faltas.

Tratándose de faltas administrativas graves, una vez realizada la investigación y calificada la falta, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, procederán a remitir el informe de presunta responsabilidad administrativa junto con los autos del expediente, al Órgano Superior para su substanciación, de tal forma que una vez



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

concluida esta etapa, se procederá en los términos de lo establecido por el Artículo 193 de la presente Ley.

...

Artículo 13.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública Estatal y municipal deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría. En los Órganos autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

...

I a IV.- ...

Artículo 13 A. Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría en los términos que ésta establezca.

Artículo 13 B. Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 13 C. Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 14 A. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- VIII. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- IX. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- X. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- XI. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación del Estado;
- XII. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- XIII. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- XIV. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

Artículo 16.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, a través de su Secretario Técnico, se encargará de operar el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de los Sistemas de la Plataforma Digital Estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 17.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma Digital Estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes. Una vez almacenada la información dentro de la plataforma Digital Estatal, la Secretaría Ejecutiva del citado Sistema, deberá a su vez registrarla dentro de la Plataforma Digital Nacional, en los términos establecidos por la Ley General.

En el sistema de información de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos estatales y municipales obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema de información Estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos estatales o municipales, o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades substanciadoras y la Sala, en términos del Artículo 63 y demás relativos aplicables de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, solicitarán a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, la consulta de la Plataforma Digital Estatal, así como del Sistema Nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

La Contraloría expedirá las constancias respectivas que acrediten la no existencia de Inhabilitación, previa solicitud del interesado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 17 A. La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 19.- La Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos estatales y municipales. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 20.- La Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Contraloría podrá firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

Artículo 21.- ...

I a V.- ...

...

a). a g).- ...

Asimismo, deberán presentar declaración de situación patrimonial los demás servidores públicos que determine la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, mediante disposiciones generales debidamente fundadas y motivadas, debiendo además presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 22.- ...

I a III.- ...

...

La Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las Fracciones I, II y III de este Artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, deberán iniciar inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las Fracciones I y II de este Artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público, ante el incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

...

...

Artículo 23.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría y los órganos de control interno de los entes públicos, para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 25.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento; de no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Contraloría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 39 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 26.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Contraloría o los servidores públicos en quien éste delegue dicha facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 28.- En caso de que un servidor público, sin haberlo solicitado, reciba de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría o al órgano interno de control de los entes públicos. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 30.- La plataforma Digital Estatal incluirá los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquéllos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente. Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

...

Artículo 31.- El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el apartado específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El apartado específico de la Plataforma Digital Estatal a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 32.- La Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Artículo 33.- ...

Al efecto, la Contraloría y los órganos internos de control de los entes públicos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 60.- Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los órganos internos de control de los entes públicos para imponer las sanciones, prescribirán en tres años contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado en el caso de ser continuas.

...

...

...

...

...

Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia de la Sala, la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

I.- a IV.- ...

...

...

Artículo 63.- Corresponde a la Contraloría o a los órganos internos de control de los entes públicos imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Los órganos internos de control de los entes públicos podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I a II.- ...

La Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 84.- En caso de que el Órgano Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas relativas al uso, manejo y aplicación de recursos públicos derivados de la revisión de la cuenta pública, dará vista a la Contraloría o a los órganos internos de control de los entes públicos que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación y calificación correspondiente.

Artículo 89.- El plazo para la presentación del recurso será de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 101.- La autoridad substanciadora y, en su caso, resolutora del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquélla encargada de la investigación.

Para tal efecto, la Contraloría, los órganos internos de control de los entes públicos y el Órgano Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa ante la Contraloría y los Demás Órganos Internos de Control

Artículo 194.- Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría o los órganos



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

internos de control de los Ente públicos, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

...

Artículo 201.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría o los órganos internos de control de los entes públicos, y conforme lo disponga la resolución respectiva.

Artículo 204.- ...

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico, a la Contraloría y, en su caso, al órgano de control interno de los entes públicos; y

II.- ...

...

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

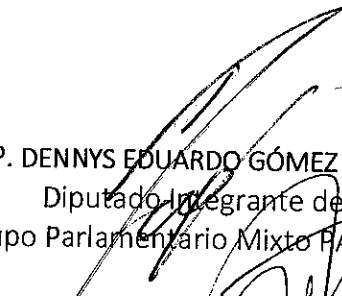
PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 14 DE MARZO DE 2019


ATENTAMENTE
PROMOVENTES

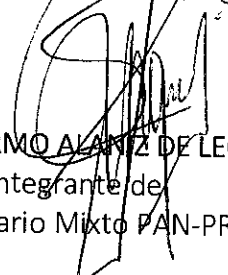
DIP. LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO



DIP. DENNYS EDUARDO GÓMEZ GÓMEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

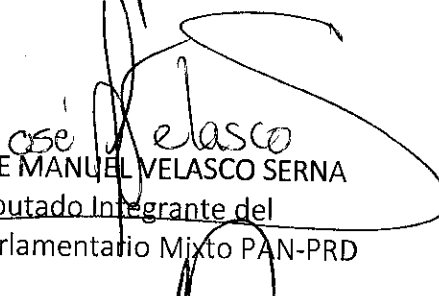

DIP. PATRICIA GARCÍA GARCÍA
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD



DIP. JUAN GUILLERMO ALANZ DE LEÓN
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD



DIP. KARINA IVETTE EUDAVE DELGADO
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

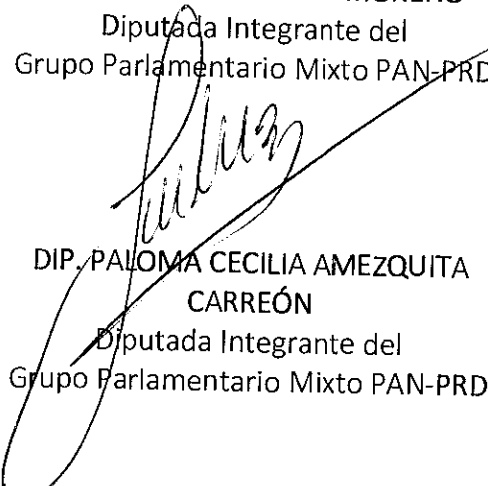

DIP. SALVADOR PÉREZ SANCHEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA
BELTRÁN
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. JOSÉ MANUEL VELASCO SERNA
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. MONICA BECERRA MORENO
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD


DIP. PALOMA CECILIA AMEZQUITA
CARREÓN
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DIP. MONICA JANETH JIMENEZ RODRIGUEZ
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. GLADYS ADRIANA RAMÍREZ AGUILAR
Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD

DIP. JORGE SAUCEDO GAYTÁN
Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD